Firmado digitalmente por RAFAEL ALVA Yorshi Jesus FAU 20193334262 soft
Cargo: Gerente De Tránsito, Transporte Y Control(E)
Motivo: Soy el autor del documento

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CONTROL N° 000001-2026-SGD-MPY/13.10

Yungay, 15 de setiembre del 2026

VISTO:

El acta de fiscalización municipal s/n de fecha 02/11/2025, el acta de notificación de infracción N° 002073, de fecha 02/11/2025, informe N° 004-2025-MPY/PM/JMBL, de fecha 10/11/2025, el informe final de instrucción N° 002-2025-MPY/13.10.30, de fecha 11/11/2025, carta N° 001-2025-MPY/13.10, de fecha 19/11/2025, informe N° 000090-2026-SGD-13.10-MPY, de fecha 31/08/2026, informe N° 0000069-2026-MPY/SGD-05.10, de fecha 31/08/2026, memorándum N° 000086-2026-MPY/SGD-13.10, de fecha 01/09/2026, informe N° 000114-2026-MPY/SGD-13.10.30, de fecha 03/09/2026, informe N° 00099-2026-MPY/SGD-13 .10, de fecha 04/09/2026, e informe legal N° 000231-2026-MPY/SGD-05.10, de fecha 09/09/2026, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante las leyes de la Reforma Constitucional Números 27680 y 28607, las cuales establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales y las delegadas conforme a ley son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el articulo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la potestad sancionadora de los gobiernos locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 527444, Ley del procedimiento administrativo general aprobada por el D.S. N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el artículo 247° y subsiguientes;

Que, en fecha 02/11/2025, se realizó la actividad de fiscalización a un espectáculo público no deportivo que se realizaba en el establecimiento denominado "la manta negra", ubicado en el sector Cochahuain, organizado por el **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**, y quien estaría incurriendo en infracción, por lo que se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante el Acta de notificación de infracción N° 002073, de fecha 02/11/2025 horas 15:35 pm, por la comisión de la infracción administrativa contenida en la tabla de infracciones de la ordenanza municipal N° 018-2018-MPY, tipificado como:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN % UIT	IMPORTE S/.
1.02.01	Por realizar espectáculos públicos eventuales y permanentes no deportivos sin autorización municipal.	41%	2,193.50

Que, con el informe final de instrucción N° 002-2025-MPY/13.10.30, de fecha 11/11/2025, la jefa de la unidad de control y fiscalización administrativa, como órgano instructor, emite opinión recomendando imponer sanción al administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**, en su condición de promotor del evento fiscalizado por haber incurrido en la infracción tipificada con el código 1.02.01 del CUIS, "*por realizar espectáculos públicos eventuales y permanentes no deportivos sin autorización municipal*" cuya multa pecuniaria equivale a la suma de S/. 2,193.50 (Dos mil ciento noventa y tres con 50/100 soles);

Que, mediante carta N° 001-2025-MPY/13.10, de fecha 19/11/2025, la Gerencia de tránsito, transporte y control como órgano sancionador, corre traslado del informe final de instrucción N° 002-2025-MPY/13.10.10 al administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**, requiriendo que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificado presente sus descargos a la imputación de la infracción de código 1.02.01 "*Por realizar espectáculos públicos eventuales y permanentes no deportivos sin autorización municipal*"; indicando en caso de la omisión a lo solicitado se procederá hacer efectiva la sanción imputada;

Que, mediante informe N° 0090-2026-SGD-13.10-MPY, de fecha 31/08/2026, la gerente de tránsito, transporte y control requiere al jefe de la oficina general de asesoría jurídica opinión legal respecto a que funcionario corresponde la competencia de sancionar y cuál es el efecto legal que debe surtir el informe final de instrucción N° 002-2025-MPY/13.10.10, de fecha 11/11/2025 y la carta N° 001-2025-MPY/13.10, de fecha 19/11/2025;

Que, mediante informe N° 000069-2026-MPY/SGD-05.10, el jefe de la oficina general de asesoría jurídica remite informe según lo solicitado por la gerente de tránsito, transporte y control, concluyendo que corresponde que los actuados sean puestos a disposición del órgano sancionador competente conforme el RASA y CUIS aplicables al

Firmado digitalmente por IBAÑEZ Elizabeth Luz FAU 20193334262 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.09.2026 14:52:53 -05:00

procedimiento iniciado, recomendando, que la dependencia competente continue el procedimiento y emitir su pronunciamiento observando el debido procedimiento;

Que, mediante memorándum N° 00086-2026-MPY/SGD-13.10 de fecha 01/09/2026, la gerente de tránsito, transporte y control, corre traslado de los actuados a la jefa de la unidad de control y fiscalización administrativa, solicitando que en su calidad de órgano instructor, corrija el destinatario de la autoridad competente, para lo cual deberá de emitir un nuevo informe final de instrucción y elevarlo a quien corresponda;

Que, con el informe N° 000114-2026-MPY/SGD-13.10.30, la jefa de la unidad de control y fiscalización administrativa, como órgano instructor concluye y recomienda que la oficina general de asesoría jurídica, emita informe legal y precise y determine la autoridad sancionadora competente para el presente procedimiento, indicando expresamente la base legal normativa municipal e instrumento de gestión que sustenta dicha competencia, a efectos de evitar una nueva remisión a autoridad incompetente y garantizar la validez del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con el informe N° 00099-2026-MPY/SGD-13.10, de fecha 04/09/2026, la gerente de tránsito, transporte y control, corre traslado del expediente a la oficina general de asesoría jurídica, para que se pronuncie respecto a lo solicitado por la jefa de la unidad de control y fiscalización administrativa;

Que, con informe legal N° 000231-2026-MPY/SGD-05.10, de fecha 09/09/2026, la oficina general de asesoría jurídica después del análisis respectivo emite opinión favorable reconociendo a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Control de la Municipalidad Provincial de Yungay como órgano competente para ejercer la potestad sancionadora en el procedimiento sancionador materia de análisis; en atención la distribución de competencias establecidas por la O.M. N° 001-2026-MPY y a su entrada en vigencia;

II. VALORACIÓN JURÍDICA:

Que, mediante ordenanza municipal N° 018-2018-MPY, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Yungay", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades;

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2) del Artículo 230º del TUO de la Ley Nº 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente;

Que, no obstante, la caducidad del procedimiento sancionador, es una figura jurídica que está asociada a la inactividad y al transcurso del plazo, teniendo como sus principales fundamentos, a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la Ley Nº 27444, es respecto del procedimiento; por lo que la Gerencia de Tránsito, Transporte y Control en su calidad de órgano sancionador, solo podría determinar la existencia de una infracción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido por Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el artículo 237-A del TUO de la Ley Nº 27444, precisa en sus numerales 1) y 2); que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos;

Que, sin perjuicio de la declaratoria de caducidad, es menester precisar que el numeral 4) del articulo 237-A del TUO de la Ley Nº 27444, señala que "*en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluara el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción*"; en ese orden de ideas el numeral 5) del artículo 237-A de la norma incoada, indica que: "*La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se*

disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador", es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de fiscalización realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, es decir que los medios probatorios deberán subsistir para de ser el caso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley Nº 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en esa orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello se advierte la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público;

Que, de acuerdo al numeral 202.1) del artículo 202° del TUO de la ley N° 27444 señala que, "*en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales*". Cómo puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

III. CASO CONCRETO:

Que, de conformidad con los principios y garantías que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, todo procedimiento administrativo sancionador debe tramitarse y resolverse dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico, encontrándose la administración obligada a observar estrictamente los plazos previstos para el ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, mediante acta de notificación de infracción e inicio del procedimiento sancionador N° 00002073, de fecha 02/11/2025, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**, en su condición de promotor del evento, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código ***1.02.01 del CUIS***, acto que fue debidamente notificado al administrado en la misma fecha, esto es, el 02/11/2025;

Que, posteriormente, mediante informe final de instrucción N° 002-2025-MPY/13.10.30, de fecha 11/11/2025, el órgano instructor concluyó la etapa de instrucción y recomendó imponer al administrado la correspondiente sanción administrativa por la comisión de la infracción antes señalada, remitiéndose los actuados para la continuación del procedimiento y la emisión del pronunciamiento correspondiente;

Que, no obstante haberse emitido el informe final de instrucción, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador no continuó con la debida prosecución hasta la emisión del acto administrativo que resuelva la situación jurídica del administrado, permaneciendo inactivo por un periodo considerable;

Que, dicha inactividad se mantuvo hasta la emisión del informe N° 0090-2026-SGD-13.10-MPY, de fecha de recepción 31/08/2026, mediante el cual la gerencia de tránsito, transporte y control solicita opinión o informe legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, evidenciándose que, a dicha fecha, habían transcurrido más de nueve (09) meses desde la notificación del acto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, en consecuencia, desde el 02/11/2025, fecha en que se notificó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta el 31/11/2026, ha transcurrido un periodo superior a los nueve (09) meses previstos legalmente como plazo máximo para resolver el procedimiento, sin que se haya emitido y notificado al administrado la resolución que ponga fin al procedimiento dentro del plazo correspondiente;

Que, la caducidad constituye una consecuencia jurídica derivada del vencimiento del plazo máximo establecido para la tramitación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad es garantizar que la potestad sancionadora de la administración sea ejercida dentro de un plazo razonable y bajo condiciones de seguridad jurídica para el administrado;

Que, en ese sentido, una vez vencido el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador sin que exista resolución válidamente emitida y notificada dentro del plazo correspondiente, la administración pierde

la posibilidad de continuar dicho procedimiento sancionador, correspondiendo declarar de oficio su caducidad y disponer el archivo de los actuados, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponder respecto de la presunta infracción, conforme al marco normativo aplicable;

Que, de la revisión de los actuados se advierte, además, que la administración, lejos de advertir oportunamente el vencimiento del plazo y la consecuente configuración de la caducidad, ha continuado realizando actuaciones orientadas a determinar cuál sería la autoridad sancionadora competente, generándose una controversia interna respecto de la competencia para emitir el pronunciamiento final, por lo que dichas circunstancias internas de la administración no puede ser imputada al administrado ni puede justificar la prolongación indefinida del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que corresponde a la propia entidad organizar sus órganos y procedimientos internos de manera que las actuaciones administrativas se desarrollen dentro de los plazos establecidos por ley;

Que, la determinación de la autoridad competente constituye una cuestión de organización y funcionamiento interno de la administración que debió ser definida oportunamente, sin que su falta de determinación pueda suspender, prorrogar o ampliar por sí misma el plazo máximo legal para resolver el procedimiento, salvo que exista una causa de suspensión o ampliación expresamente prevista por el ordenamiento jurídico y válidamente declarada dentro del plazo correspondiente;

Que, por tanto, al haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador mediante acto notificado el 02/11/2025, y al haber transcurrido el plazo máximo de nueve (09) meses sin que se haya emitido y notificado oportunamente la resolución que corresponda, se ha configurado el supuesto de hecho que determina la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo que dicha situación sea declarada de oficio por la autoridad administrativa competente; del mismo modo, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de evaluar, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento dentro del plazo de prescripción previsto por la normativa aplicable y siempre que ello resulte jurídicamente procedente;

Que, en atención a los fundamentos expuestos, y de conformidad con la normativa que regula el procedimiento administrativo sancionador y el régimen de caducidad aplicable, corresponde emitir el acto administrativo que declare la caducidad y archivo del procedimiento seguido contra el administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**;

Que, estando a los considerandos anotado y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones, la resolución de gerencia municipal 000286-2025-MPY, de fecha 09/09/2026, y demás pertinencias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta de Notificación de Infracción e Inicio del Procedimiento Sancionador N.° 00002073, de fecha 02/11/2025, seguido contra el administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**, en su condición de promotor del evento, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código 1.02.01 del CUIS, por haber transcurrido el plazo máximo legal para resolver el procedimiento sin que se haya emitido y notificado válidamente la resolución correspondiente dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado en el artículo precedente una vez que la presente resolución quede firme o consentida, como consecuencia de la declaración de caducidad; sin que ello implique pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la infracción materia del procedimiento caducado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Unidad de Control y Fiscalización administrativa como órgano instructor, efectúe una nueva evaluación integral de los hechos que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00002073, así como de los medios probatorios y demás actuados que correspondan, a efectos de determinar si resulta jurídicamente procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717.**

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que, de determinarse la procedencia de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, este deberá tramitarse de manera independiente al procedimiento declarado caduco, observando las garantías del debido procedimiento, el derecho de defensa del administrado y los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR que las actuaciones y medios probatorios obrantes en el expediente declarado caduco podrán ser evaluados para efectos de determinar la procedencia de un nuevo procedimiento, en tanto

su utilización resulte compatible con la normativa aplicable y se respeten las garantías del debido procedimiento, sin que la declaración de caducidad pueda ser entendida como una convalidación del procedimiento anterior.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al administrado **Sr. Pastor Mendoza Kenyo Mariano, con DNI N° 70377717**, conforme a las formalidades previstas en la normativa vigente, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **REMITIR** copia de la presente resolución a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. – **ENCARGAR** a la unidad de tecnologías digitales la publicación de la presente resolución en el portal de la institución: https://www.gob.pe/muniyungay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ING. YORSHI JESUS RAFAEL ALVA
GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CONTROL(e)